



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00128-00
FINANCIERA COMULTRASAN
ROSALBA MEDINA MEDINA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra ROSALBA MEDINA MEDINA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha primero (1º) de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN y contra ROSALBA MEDINA MEDINA, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 del C.G.P..

Como no fue posible la notificación a la demandada, por haberse devuelto la citación con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y a petición de la parte demandante, por auto de fecha 10 de marzo de 2021, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se inscribió en la página de emplazados de la Rama Judicial, y se designó Curador ad-litem, al doctor JAIRO SERRANO ARIZA, quien una vez notificado, tomo posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda, quien contestó oportunamente refiriéndose a las pretensiones que no se oponía a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ROSALBA MEDINA MEDINA y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MC.TE (\$165.315.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00002-00
HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ, propuesto por HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha tres (3) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, y en contra de MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ, por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 del C.G.P..

Posteriormente se recibe memorial del señor JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ, de fecha 21 de abril de 2021, donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del proceso de la referencia, para lo cual se dictó el auto de fecha 18 de mayo del presente año, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Concediéndosele tres días para retirar las copias de la secretaria indicándosele que a partir de allí le comienza a correr el termino del traslado.

El demandado JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ, dejo transcurrir el termino del traslado sin hacer manifestación alguna al respecto, y sin proponer excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL **Cimitarra - Santander**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ y a favor de HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, al demandado JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MC.TE (\$1.976.800.oo.), por secretaría líquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00080-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
MERCEDES ALARCON PARRA E IVAN ADOLFO RAMIREZ VALBUENA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra MERCEDES ALARCON PARRA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA y contra IVAN ADOLFO RAMIREZ VALBUENA Y MERCEDES ALARCON PARRA, por las sumas de dinero indicada y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 del C.G.P..

Como no fue posible la notificación a la demandada MERCEDES ALARCON PARRA, por haberse devuelto la citación con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y a petición de la parte demandante, por auto de fecha 17 de marzo de 2021, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se inscribió en la página de emplazados de la Rama Judicial, y se designó Curador ad-litem, al doctor OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, quien una vez notificado, tomo posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda, quien contestó oportunamente refiriéndose a las pretensiones que no se oponía a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MERCEDES ALARCON PARRA y a favor de la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MC.TE (\$132.046.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00148-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 del C.G.P..

Como no fue posible la notificación al demandado CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA, por haberse devuelto la citación con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y a petición de la parte demandante, por auto de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se inscribió en la página de emplazados de la Rama Judicial, y se designó Curador ad-litem, a la doctora MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON, quien una vez notificado, tomo posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda, quien contestó oportunamente refiriéndose a las pretensiones que no se oponía a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MC.TE (\$600.000.00.), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ALIMENTOS RAD. Nro. 2021-00052-00
DANIEL RENE SABOGAL BERNAL
MARCELA ACERO PABON

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva de alimentos, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *Se debe presentar el certificado actual de la deuda, ya que se trata de un título ejecutivo complejo, así como el acta de conciliación por la cual impetra el mandamiento de pago.*

2.- *Se debe aclarar porque se presentan dos conciliaciones en diferentes fechas, sobre cuál de las dos versa la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se presta a confusiones para la parte demandada.*

3.- *Se debe aclarar las pretensiones sobre las facturas allegadas a la demanda, pues las mismas como fueron presentadas no cumplen los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de ALIMENTOS, propuesta por **DANIEL RENE SABOGAL BERNAL**, por intermedio de apoderado judicial contra **MARCELA ACERO PABON**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, portador de la T.P. No. 296905 del C.S.J. como apoderado de DANIEL RENE SABOGAL BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ